



Resolución Directoral Regional N° 01513

Huánuco, **17 ABR 2024**

VISTOS:

El Registro: **Documento: 4608069 Expediente: 2821206**, y demás documentos que se adjuntan en un total de veinticuatro (24) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 00179-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL PACHITEA/D de fecha de ingreso 28 de febrero de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea, remite el expediente recursivo interpuesto por **Dancklin Niser Inocente Coz (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, todo ello, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

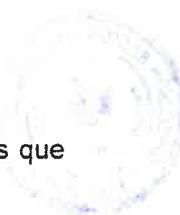
Que, mediante Resolución Directoral N° 0117-2024 de fecha 06 de febrero de 2024, la autoridad de la UGEL Pachitea, resolvió: **“Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la solicitud del subsidio por luto de don **Dancklin Niser Inocente Coz**, identificado con DNI. N° 41388254, Jefe del Área de Gestión Institucional (Cargo de Confianza) de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea, por el fallecimiento de su esposa la señora **Garay Campos Gladys Mileny**, acaecida el 11 de diciembre de 2023. **Artículo 2°.** – **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Dirección Regional de Educación - Huánuco, Órgano de Control Institucional DRE-HCO, Interesado, (...)”.

El citado acto administrativo que fue notificado el 07 de febrero de 2024, conforme a la copia de la constancia de notificación que fue remitido por la UGEL Pachitea; contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **Dancklin Niser Inocente Coz**, con fecha 19 de febrero de 2024, de acuerdo al cargo de ingreso de Mesa de Partes, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que **le corresponde el reconocimiento y pago del subsidio por luto y gastos de sepelio de conformidad al Decreto Legislativo 276 Ley de la carrera administrativa de remuneraciones del sector público su modificatoria y reglamento**.

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**.

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o



suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, analizado el expediente en autos, se tiene que don **Dancklin Niser Inocente Coz**, mediante la Resolución Directoral UGEL Pachitea N° 1427-2022, rectificado por la Resolución Directoral N° 1717-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, fue designado a partir del 02 de junio de 2022 en el cargo de Jefe del Área de Gestión Institucional de la UGEL Pachitea; asimismo, se tiene que según el Acta de Defunción con fecha 11 de diciembre de 2023, falleció doña Gladys Mileny Garay Campos, quien en vida fue la esposa de don **Dancklin Niser Inocente Coz**, según el Acta de Matrimonio de fecha 10 de octubre de 2014, celebrado por el Registrador de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Siendo estos los hechos corresponden, establecer si la solicitud del hoy impugnante corresponde atender, por cuanto solicita subsidio por luto.

En sus alegatos el impugnante señala lo siguiente, que se le está recortando el derecho al subsidio por fallecimiento de mi familiar directo y por gastos de sepelio, solicitado de conformidad con el Decreto Supremo N° 420- 2019-EF de fecha 01 de enero del año 2020, señalados en los numerales 4.6 y 4.7 de dicho dispositivo correspondiente a los conceptos de subsidios por fallecimiento y gastos por sepelio de su recordada esposa doña Gladys Mileny Garay Campos. Además, agrega que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, estableció estos subsidios en el artículo 142° y siguientes

Sin embargo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en si condición de ente rector en gestión de recursos humanos en sus diferentes informes técnicos que son de observancia obligatoria ha señalado que, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se tiene establecido los programas de bienestar social que están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos; contemplándose en el literal j) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 276 a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

De esta manera, nos encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza - quienes no están comprendidos en la carrera administrativa - por existir una exclusión normativa expresa.

No obstante, sobre la posibilidad de que le corresponda los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio a un servidor de carrera durante su designación en un cargo de confianza bajo el régimen CAS, SERVIR ha tenido anteriormente la oportunidad de pronunciarse en el Informe Técnico N° 1377-2016-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe.

Por tanto, no le correspondería la percepción de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio a aquel servidor que, siendo servidor de carrera, haya sido designado en cargo político o de confianza bajo otro régimen que sea distinto de la carrera administrativa (en el régimen CAS por ejemplo).

En conclusión, la petición **del impugnante Dancklin Niser Inocente Coz**, en su condición de personal designado a cargo de confianza en la UGEL Pachitea, quien solicita que se le reconozca el subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su esposa, no corresponde otorgar, por cuanto el impugnante es funcionario de confianza y ostenta el cargo de jefe del área de Gestión Institucional de la UGEL Pachitea, mientras que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, solo aplica para los servidores de carrera; es decir, los beneficios económicos son exclusivos de los servidores de carrera;

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 399-2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 02 de abril de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación formulado por **DANCKLIN NISER INOCENTE COZ**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;



De conformidad con la **Ley N° 31953** - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TULO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023-GRH/GR**;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Dancklin Niser Inocente Coz**, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 0117-2024 de fecha 06 de febrero de 2024**, sobre pago de subsidio por luto y sepelio, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

2° DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

3° DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Dancklin Niser Inocente Coz**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Pachitea**, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional y al Área de Escalafón de conformidad al TULO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



LIC. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
HUÁNUCO

MCG/DREH
HAAC/DOAJ
GJSG/ABG-II
Fecha: 02/04/2024

